

CAPITULO VIII.

DE LOS REGISTROS EE LAS Naves, y Mercaderias que llegan à los Puertos, assi de las Indias, como de España.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia.
Definicion, y efecto del Registro de la Nave, como los Mercaderes deben manifestar las Mercaderias que conducen, y à que fin se dirige este, y como se han de custodiar los registros, y memorias? num. 1.
- Quantos generos de registros hubo en lo antiguo, qual es el que existe hoy, de lo que viene à España desde las Indias? num. 2.
- Hasta quando, y como se han de manifestar, y registrar en la Aduana las cosas que se sacaren, y como se incurre en pena, pasado el termino, y ante quien se han de hacer los registros, y si se puede vender Plata, Oro, ò perlas sin hacerlo? num. 3.
- Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, mudanzas, y alteraciones que ha havido en esto. num. 4.
- Lo dispuesto para con los Españoles, y Estrangeros en punto del Comercio activo, y pasivo. alli.
- En que pena incurre el que se muda el nombre al tiempo del registro? n. 5.
- Y lo que se ha de observar en toda clase de registros. alli.
- Si se han de registrar los Esclavos que se sacan para redimir? num. 6.
- Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y lo que vá en la Nao Real? num. 7.
- Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, y en que pena incurre el que no hace este registro, y su repartimiento? num. 8.
- Registro que se ha de hacer del Oro, Plata, piedras preciosas, y perlas que se llevaren de las Indias, à España, y Cedula de Cambio que se deben registrar viniendo de las Indias, y si se pue-

- puede contratar, lo no registrado? num. 9.
- Registro que se ha de hacer en la Mar del Sur, del Oro, Plata, y Mercaderías, y quando se ha de hacer nuevo registro en la Mar del Norte; en lo tocante a las Mercaderías? n. 10.
- Como se han de dar los Memoriales para hacer el registro, con que solemnidades, y como se deben corregir, y en que penas incurren los que no los dan con la formalidad debida? num. 11.
- Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él, ó introducir nuevas Mercaderías, sin licencia de los Jueces, y en que casos se puede executar antes de hacerse la Nave a la Vela? num. 12.
- Pena del que registra lo ageno por suyo, y si se debe observar esto en todos los Mares. num. 13.
- Pena del que registra lo suyo por ageno, y con que solemnidades, y particularidades han de venir las partidas de registro. num. 14.
- Si por la consignacion de la cosa que se haze a uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, y si procede quando se hace Cesion de la cosa? num. 15.
- Si él a quien es hecha la consignacion por otro, es adjecto, ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, con poder del dueño? num. 16.
- Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas; varias disposiciones que hablan sobre esto? n. 17.
- Como las personas que fueren en la Nave, se han de assentar en el registro de ella, con expression de las licencias que llevan; y lo que se debe executar quando passan personas sin estas licencias, y como se han de hacer los registros de Armas, y Municiones, y el de los Marineros? num. 18.
- Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, y a quien se ha de entregar? num. 19.
- En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar a quien tocara, y por quien se ha de dar la fee de él, y si hace fee, y es executiva, y si se han de exhibir quando los necesitá la parte? num. 20.
- Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo? num. 21.
- Quien, y como han de corregir los registros que se hagan de los Caudales, ó Mercaderías. num. 22.
- Que el Contador ha de firmar en cada plana de los registros. Ibid.
- Que se ha de tener Oja con cada Mercader de lo que monta su registro, y embiar Copia. Ibid.
- Si dandose alguna permission para cargar en Navios de Armada, ha de hacer registro el Maestre como en los Marchantes, y como se ha de evacuar esto? num. 23.
- Ninguna persona de qualquiera calidad que sea pueda abrir, ni consentir se abran los registros, y como se han de entregar a los Oficiales Reales. n. 24.
- En que penas incurren los Maestres que no satisfacen a los registros, ó en lo tocante a ellos. num. 25.
- Como se han de registrar el Oro, Plata, ó perlas en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados. num. 26.
- Y que se registre lo que se traxere, procedido de Sueldos, y Salarios. Ibid.
- Si los Navios que salen de las Indias cargados, y registrados para otras Provincias, han de dar fianzas de ir a Puerto cierto, y que bolverán a el de donde salieron. num. 27.
- En la venta de Navios que se hiciere en las Indias, se han de entregar con ellos los registros, y su efecto. num. 28.
- Como se ha de entender el pago de Mercaderías de flotas, y si ha de ser quando se abre el precio de ellas. n. 29.
- Como pueden proceder los Generales contra los Capitanes de Mar, y Guerra, y sus Oficiales, embarcando, ó consintiendo se embarque alguna cosa sin registro. num. 30.
- Cuidado que deben tener los Oficiales Reales de que no se saque cosa alguna de los Galeones, sin registro. Ibid.
- El Maestre que manifestare lo que trat en confianza, sin registro, queda absuelto, y se le premia. num. 31.
- Los que traen dineros, ó Mercaderías sin regis-

registrar, si se tomare por perdido, lo han de pagar à sus dueños. num. 32. Si se aprehendiere Plata, ú Oro sin señal de marca, se declara por perdido, con el quatro tanto, viniendo sin registro. num. 33.

Si se admite prueba privilegiada, en las causas, sobre traer Oro, ò Plata sin registro, y si gozan de privilegio de fuero los que incurren en este delito, y como se ha de atender à los informes de los Ministros. num. 34.

* De los registros de las Naves, hasta quando se pueden hacer, la forma, y regla de pagarlo, y que cosas son las que se han de registrar; tratan las *Leges del tit. 33. lib. 9. de la Recop. de las Indias. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 66. & in Politic. lib. 6. cap. 10. Beytia Nort. Contrat. Indiar. lib. 2. cap. 17. lib. 1. cap. 17. 25. & 27. leg. 1. & tot. tit. Cod. Quæ res export. tot. tit. ff. de Publican. & vectigal. & Cod. eod. Strac. de Mercat. 2. part. n. 48. & seqq. Scac. de Comerc. q. 41. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. D. Valenz. Consil. 100. Borrell. de Præst. Reg. Cathol. cap. 9. & seqq. Escalon. Gazophilat. Perub. 2. part.*

1 Al num. 1. define el Author lo que es registro, reduciendolo à la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que van en ella: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 66. dice, que para evitar fraudes, los Mercaderes de buena fee, deben manifestar las Mercaderias que quieren conducir, y à que tiempo, ó lugar intentan dirigirlas, de que nació el registro, cuya voz trae el origen, de cosa tratada, con cuyo vocablo qualquiera cosa que verdadera, y realmente se huviesse tratado, la explicaban: *Ex leg. illicitas. §. Veritas. ff. de Offic. Præsidi. D. Valenzuel. Consil. 100. n. 79.* prueba, que la causa final de pedir, y hacer el registro, es el pago de los derechos de las Mercaderias que se cargan en las Naves. *La Ley 7. tit. 9. part. 2.* define el registro assi: *Que quiere tanto decir, como escrito de remembranza de los fechos de cada*

año. Y contrahida à la materia de que se trata, se ha de entender, que son los registros la memoria de lo que en cada Flota se carga, y en lo general, segun la *Ley 9. tit. 19. part. 3.* se mandaron formar los registros, porque si la Carta se perdiere, ò viniere alguna duda sobre ella, que se pueda probar mejor por alli, y particularmente está encargado, por lo que toca al derecho Municipal de Indias, y Audiencia Real de la Contratacion de ellas, la Custodia, y Guardia de los registros, de quanto se lleva, y trae de las Indias, y que estén en la Contaduria principal: *Ex leg. 39. tit. 2. lib. 9. Recop. Indiar.* sin que pueda sacarse de ella, y llaman Registro, el Proceso, ò Instrumento que à todos los de una Nao se forma: *Ex leg. 1. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.*

2 Huvo en lo antiguo dos generos de Registros, el uno de quanto desde estos Reynos, se ha de llevar à los de las Indias; y otro de toda la Plata, y demás cosas preciosas que se traen de ellos, segun las *Leyes 25. y 27. tit. 33. lib. 9. Recop. Ind.* de los quales solo existió por algun tiempo, el de quanto huviere de embarcarse de España à las Indias, pero lo que desde ellas se trae à estos Reynos, quedó libre, por la *Ley 65. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* en que a causa del assiento, y contribucion de los Comercios de Indias, se capituló, que sin la calidad de Registro, pueda cada uno traer de las Indias el Oro, y Plata, y lo demás que le pertenciere; se mandò guardar este assiento, quedando las *Leyes* suspensas de su fuerza, y vigor en lo que fueren contrarias à él, para que si cessase el assiento, buelvan à su primera observancia; pero oy, que ni el Comercio, ni la Contribucion de derechos está arrendado, sino de quenta de la Real Hacienda, por medio de sus Ministros, cessa la disposicion de esta *Ley*, y la suspension de las demás.

3 Al num. 2. resuelve, que se han de registrar, y manifestar en la Aduana, las cosas que se sacaren, segun el

Lugar por donde se sacaren, y passando sin hacerlo, incurren en la pena de los que no registran, aunque no hayan passado los limites de aquel distrito, sacandose por Tierra, ni se hayan hecho à la Vela, sacandose por Mar: *Vid. leg. 1. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se previene, que qualesquiera personas que cargaren Mercaderias en generos, especies, ò en otra forma, de qualquiera calidad que sea para llevar à las Indias, ò Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ò cosas, sean obligados à manifestarlos, y registrarlos ante el Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion, y lo assienten en el Registro Real del Navio donde lo cargaren, baxo de la pena de perdido el genero, y aplicado à la Camara, y Fisco, y de esto mismo trata la *Ley 57. del citado tit. y lib. Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 17. n. 6.* fundado en las Leyes que cita, conviene en que es perdido lo que se llevare, ò trage-re sin Registro, aunque no se desembarque; y por la *Ley 47. del mismo Titulo*, se encarga mucho à los Jueces de la Casa, y à los Oficiales Reales de Indias, el cuidado de que no se venda Oro, Plata, ni perlas en parte alguna, sino que todo se lleve à la Casa de la Contratacion. Y que las Mercaderias que entran, se pueden Registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, baxo de varias penas: *Vid. citat. Beytia ubi prox. faciunt. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 66. Gutierr. de Gabell. q. 136.*

4 Al num. 3. que las Mercaderias, y cosas que van en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, assi Estrangeros como naturales, ò sus factores, ante los Oficiales Reales, y su Escrivano, declarando por menor, las que son, y à quien van consignadas: *Vid. leg. 1. citat. leg. 35. ejusdem tit. & lib. manda, que ningun Governador, ni Justicia prohiva, ni estorbe, que los Registros se hagan ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y*

partes de donde se hicieren: *La ley 41.* previene, que los mismos firmen los Registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia, sus Thenientes, y que los Maestres no los reciban, ni los entregue el Escrivano, baxo de varias penas. Don Joseph de Beytia *lib. 2. cap. 17. à n. 3. & n. 10.* explica dilatadamente esta materia, y las alteraciones, y varios metodos que se han observado en esto.

Lo que hasta aora se ha dicho, en punto del Registro de los Navios, y Mercaderias, se dirige à las que se embarcan de España para las Indias, y de estas para España, en que hay dadas muchas providencias posteriores à las referidas, que no he visto, por no haverse publicado; y extendiendo lo dispuesto à todo el Comercio activo, y passivo que se hace en nuestros Puertos, se hallan dadas reglas por Reales Cédulas, y especialmente, en la expedida por el Señor Rey Don Phelipe III. en Valladolid, à 27. de Febrero de 1603. en que permitiendo el Comercio reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, è Islas à los naturales, y havitantes de las Islas de Olanda, y Celandia, y demàs Provincias que estaban fuera de la obediencia de su Magestad, se previene en el *Cap. 9.* Que para facilitar mas el despacho de los negocios, el Capitan, Dueño, ò Patron de qualquiera Navio, entreguen en llegando el Registro, ò Cargazon de las Mercaderias, ò fardales que tragesen con sus Marcas, y con la relacion de las personas à quienes vinieren dirigidas, ò à la Justicia de los Puertos para donde huvieren fletado, y hecho esto, puedan descargar las Mercaderias, y entregarlas à sus dueños. Y en caso que se halle algun fraude, ò contravencion à estas Ordenes, los que recibieren las tales Mercaderias serán obligados à la satisfaccion. Lo mismo se previno por otra Cedula dada en Barcelona à 28. de Marzo de 1626. Y en la de 30. de Julio del mismo año, se manda, que los Maestres de cada Navio, traigan libro de Sobordo, en que estén sentadas las Mercaderias, sia que

que se puedan escusar à ello, ni alegar costumbre contraria, baxo de varias penas, y que precisamente se hayan de hacer los Registros, y averiguaciones puntuales, por los medios que pareciere à los Ministros del Almirantazgo.

Por los Tratados de Paz, se hallan las mismas disposiciones, y especialmente, en el celebrado por el Señor Rey Don Phelipe IV. con el Rey de Dinamarca, en 3. de Febrero de 1645. en los *Cap. 5. y 6.* Ordenando, que todas las Mercaderías, y haciendas que se trageren sin Registros, y las Certificaciones que previenen, se podrán declarar luego por Confiscadas.

En el Tratado que llaman de los Pirineos, entre esta Corona, y la de Francia, celebrado en 7. de Noviembre de 1659. por lo respectivo al Comercio, se estableció, que todos los Navios que llegasen à los Puertos con Mercaderías, traigan sus Passaportes con la especificacion de la carga, testificada, y marcada con el Sello, en la forma ordinaria, reconocida por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de donde huvieren salido, con la declaracion del Lugar à donde fueren destinados, en la forma ordinaria, y acostumbrada, y exhibiendo los Passaportes, en cuyo caso no podrán ser inquietados, ni processados con qualquiera pretexto que sea. Y continua el Tratado hasta el *n. 15.* disponiendo en punto de Registros, y Passaportes.

El Tratado de Comercio entre las Coronas de España, é Inglatera celebrado en Madrid en 17. de Diciembre de 1665. previene en el *cap. 4.* Que todos los Comerciantes de uno, y otro Reyno estén obligados à llevar consigo certificacion de las Cargas de sus Navios firmadas, y selladas por los Oficiales de las Aduanas de los Puertos donde huvieren cargado, y hacer el registro de todas. Y en el que estas mismas Potencias celebraron en Madrid en 23. de Mayo de 1667. se ratifica lo mismo en el *cap. 14.* Y por

lo que toca al Rey de España, y Estados de el Emperador se celebrò otro Tratado en 1. de Mayo de 1725. y por el *cap. 6.* se estableció la misma formalidad de el Registro.

Aun antes de estos Tratados se observaba en España la formalidad de estos Registros, pues en el año de 1613. el Administrador General de los Almojarifazgos de Sevilla proveyò auto, mandando, que luego que lleguen qualquiera Navios al Muelle, llamen à los Maestres, y contra Maestres, y les pidan declaren la cantidad de Piezas que traen, y la calidad que tienen, y si traen algunas Mercaderías demàs de las contenidas en el Libro de Sobordo suyas, ò de algunos Marineros; y en 16. de Mayo de 1615. se mandò lo mismo, en punto de Registros, y Manifiestos de los Navios que llegaren al Muelle, lo qual se repitiò por providencia de 8. de Febrero de 1618. en la Instruccion que D. Alonso de Carcamo Administrador de la Aduana de Sevilla diò al de Cadiz, año de 1613. le previene por Regla fija el Registro, y Visita de las Mercaderías, por medio de el Libro de Sobordo, luego que la Embarcacion llegue à la Bahia de Cadiz, y de el mismo modo diò las Instruccionès à las Aduanas de los demàs Puertos de su comprehension, y se ha observado siempre sin cosa en contrario.

5. Al *num. 4.* Que mudandose el nombre el Dueño de las Mercaderías al tiempo de registrarlas incurran en pena de Commiso: Vid. *leg. 35. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* que manda, que ninguno registre Oro, Plata, Perlas, ni las demàs cosas que se deben registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nombre de otro Tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendò, y cuyo fuere, pena de pagarlo con el quatro tanto de sus bienes, y como robador publico se proceda contra el; y por el contrario, ninguno registre cosa suya en nombre ageno, pena de Confiscacion, con el dos tanto, y que en todas las partidas de registro venga expressamente declarado el nom-

bre de las personas para quien vienen, y quien las embian, y de que parte, y lugar, y no se ha de decir en el registro, que se han de dar à quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad.

Por lo correspondiente à la fidelidad, y buena fee con que se deben hacer los registros, sin ocultar las personas à quienes vienen destinadas las Mercaderias, es expreso de la citada Cedula del Señor D. Phelipe III. de 27. de Febrero de 1603. en el *cap. 9.* pone el methodo de hacer los registros, y encarga, que se dê relacion de las personas à quienes vinieren dirigidas las Mercaderias. Lo mismo previene la Real Cedula dada en Barcelona à 28 de Marzo de 1626. La de 30. de Julio de el mismo. El *cap. 5.* de el Tratado de Comercio celebrado entre el Señor Rey Don Phelipe IV. y el Rey de Dinamerca en 20. de Marzo de 1641. Ratificado en 3. de Febrero de 1645.

6. Al *num. 5.* Que se han de registrar los Esclavos que se rescataren, y redimieren que para ello se sacaren: Vid. *ll. citat. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* que hablan de todas las Mercaderias, sin excluir los Esclavos, y por la *Ley 12. tit. 17. lib. 8.* están comprehendidos en el Comiso, y Contravando de Mercaderias. La *Ley 18. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* Tambien los comprehende bajo de el nombre de Mercaderias, y manda se pague Almojarifazgo de ellos. *Leg. 26. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* que manda expresamente, que si el General hallare que vá algun pasagero, ò esclavo sin registro, no lo admita, antes bien lo deje fuera de la Nave, y proceda breve, y sumariamente al castigo de los que estuviesen culpados en este exceso para contener estos fraudes.

7. Al *num. 6.* Que la obligacion de manifestar, y registrar todas las Mercaderias, y cosas, y penas de fuera de registro, procede aun en las Mercaderias, y cosas de que no se deben pagar Derechos Reales: Vid. *Leg. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* en que desde

Comercio Naval.

la primera hasta la ultima hablan indistintamente de todas las Mercaderias, y cosas que se embarcan, aun incluyendo Pasageros, y Marineros que no pagan derechos, y lo mismo se nota en las demás Leyes de otros Titulos, porque el principal fin es llevar una justa quenta, y razon de todo lo que sale, y entra de unos Reynos à otros, y assi se ve, que solo se dispone el methodo para que se egecuten con la mayor formalidad, y autoridad.

8. Al *num. 7.* Que todo lo que se llevare à las Indias deben registrarlos los Dueños, ante los Oficiales Reales, y asentarlo en el Registro Real de la Nave, bajo de la pena de Comiso, y que lleve el quinto el denunciador: Vid. *Leg. 35. 41. & 52. Citat. lib. & tit.* y lo mismo La *Ley 27. Beytia Ubi sup dict. cap. 17. à n. 3.* Explica las especies de registro, como, quando, y en que tiempo debe hacerse, y las particularidades que ha de contener, y tambien trata de la parte que ha de llevar el denunciador de las cosas que vienen sin registro, que unas veces ha sido la quinta parte, otras la tercera, y otra à arbitrio del Juez, segun la calidad, y naturaleza de la denuncia, y trabajo que en ella huviese tenido, y cita en comprobacion varias Cedulaes Reales que se han despachado à este fin: y al *num. 5.* se inclina à que la quinta parte es la establecida, y que toca à los Oficiales Reales, en caso que de oficio averiguen el fraude, pero la tercera ha estado mas en practica.

9. Al *num. 8.* Resuelve que el mismo registro se ha de hacer de el Oro, y Plata, Perlas, y Piedras preciosas que se llevarén de las Indias à España, bajo de la pena de perdido, por fuera de registro, con aplicacion de la tercera parte al denunciador: Vid. *Leg. 31. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* manda, que estos registros se hagan en los Puertos de donde primero salieren, para estos Reynos, bajo de la citada pena. La *Ley 47.* haciendo supuesto de este registro que debe hacer

toda clase de personas, prohíbe la venta de estas especies durante el viage, y hasta que se llegue al Puerto, con ningun pretexto, y solo permite en caso de urgente necesidad, para mantenerse, y vestirse en el viage, que se venda, y comercie hasta en cantidad de cien ducados, con obligacion de traer Testimonio de la necesidad, bajo de la pena de Confiscacion de las Mercaderias, y demás bienes, assi muebles, como raices; reservando la tercera parte para el denunciador; aunque *La ley 1.* poniendo esta general prohibicion, aplica la quarta parte al denunciador, sino fuere excesiva. Y en quanto á que no se pueden traer de las Indias Letras de cambio á España, sino es registrandose: *Vid. Leg. 29. dict. lib. & tit. Recop. Indiar.* En que haciendo presupuesto de la costumbre que se havia introducido de traer cantidad de maravedis en letras dadas en Indias, y pagaderas en España, se mandan registrar bajo de las penas establecidas contra el que trage Plata, Oro, ó Perlas sin Registro, atendiendo en esto á evitar los fraudes que se cometian, contra los acrehedores, compañeros, y Amos, segun tambien lo refiere *Beytia Ubi sup. dict. lib. 2. cap. 17. n. 17.* Y que no se puede contratar lo no registrado, lo suponen todas las Leyes penales del mismo Titulo, y Libro, pues incurriendo en pena por este defecto, es consiguiente, que no se puede usar de las Mercaderias.

10. *Al num. 9.* Que el Oro, ó Plata que se huviere de llevar por la Mar del Sur, para Tierra firme á España, ú otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el Registro de la Nave donde se embiare, y passarlo á España, se ha de hacer nuevo Registro de ello en la Mar del Norte, y lo mismo de las demás Mercaderias: *Vid. leg. 24. citat. tit. & lib.* en que se previene, que lo mismo que está dispuesto en todas las Mercaderias, y Puertos, se observe en las que se navegaren por el Mar del Sur, en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los

Reyes, y los demás del Perú, con Mercaderias de la Tierra, y mantenimiento, y los Oficiales Reales manden executar todas las penas establecidas en las demás Leyes, respecto de los Viages de estos Reynos á las Indias. *Beytia dict. lib. 2. cap. 17. n. 34.* funda lo mismo, citando varias Leyes.

11 *Al num. 10.* que para hacer los Registros los Maestres, y Cargadores han de dar al Contador, Memoriales firmados en que declaren lo que es, y en que Naves han de ir, y á quien va consignado, y el Contador ha de poner fielmente la fecha del Registro: *La ley 3. del citado tit. & lib.* para evitar los perjuicios que refiere, manda que los Maestres, y demás personas, firmen de sus nombres los Memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos, en que Navios se han de cargar las Mercaderias, y á que personas van consignadas, y siendo en otra forma, no los reciba el Contador. *La ley 4.* previene, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias, den Relaciones juradas de todas las Mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y Arrendamientos de los Almojarifazgos que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las cuales se executen por los Ministros, y Oficiales á quien tocaren. Por la *Ley 5.* se manda, que luego que se entreguen los Memoriales de las Mercaderias al Contador de la Casa, asiente en cada uno el día, en que lo contenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el Registro de la Nao, donde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro Registro. Y por la *Ley 41.* se dá orden para que los Oficiales de los Puertos de las Indias, firmen los Registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia, sus Thenientes, y que los Maestres no los reciban, ni los entregue el Escrivano, baxo de varias penas.

12 *Al num. 11,* que despues de ce-

rrado, y entregado el Registro al Maestre de lo que huviere registrado en la Nave, no se puede meter en ella cosa alguna, sino es yendo registrado, y assentado con licencia de los Oficiales Reales: *Vid. leg. 12. citat. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* manda esto mismo con mas expression, é impone la pena de perdida la Mercaderia, y aplicada, las tres quartas partes para la Camara, y Fisco, y la otra quarta parte, para el Visitador, ó Visitadores, que hallaren en el Navio, lo que se huviere introducido, ó para el que lo denunciare, pero si estando las Naos en el Puerto, antes que se hagan à la Vela, tuvieren necesidad de proveerse de mantenimientos, ó introducir mas Mercaderias, llevando licencia de la Casa de la Contratacion, lo puedan hacer, en aquella cantidad que à los Jueces de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del Registro general, con que los Jueces buelvan à assentar en el Registro, lo que assi cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva à su cargo, à registrar en la Isla, ó Puerto donde fuere à desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del Registro: *Beytia ubi sup. lib. 2. cap. 17.*

13 Al num. 12. que ninguno puede Registrar, Oro, Plata, Perlas, ni otras cosas que sean ajenas, por suyas, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendò, ó cuyo fuere: *Vid. leg. 34. citat. tit. 3. lib. Recop. Indiar.* en que se previene esto mismo, baxo de la pena de pagarlo con el quatro tanto de sus bienes, y sea tenido por robador publico, y como tal procedan contra el, el Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion. *Beytia ubi sup. n. 10.* y que esto se ha de observar assi en el Mar del Norte, como en el del Sur: *Vid. leg. 32. citat. lib. 3. tit.* en que se manda, que se observen los mismos Registros en estos Mares, que en las demás Navegaciones, con los mismos requisitos, y penas que se establecen para con ellos, y se repitan en caso

Comercio Naval.

de necesidad.

14 Al num. 13. resuelve, que ninguno puede registrar Plata, Oro, Perlas, ni otras cosas suyas en nombre ajeno: *Vid. citat. leg. 34. ubi sup.* en que impone la pena de haver perdido las Mercaderias, y que se confisque para la Camara, con mas, el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador, y assi mismo previene, que en todas las partidas de Registro, venga expressamente declarado, el nombre de las personas para quien bienen, y quien las embia, y de que parte, y lugar, y no se diga en el Registro, que se han de dar à quien pertenecen, ni se ponga en él otra alguna generalidad, baxo de las mismas penas: *Beytia ubi sup. n. 10.* dice, que esta Ley mira à la buena Administracion de Justicia, y bien de la Causa Publica, por los dolos, y fraudes que podian cometerse, permitiendo, ó tolerando suposiciones en los dominios, y riesgos en los Registros, porque conviene mucho el cuidado en su observancia, en aquella porcion de ellos.

15 Al num. 14. que por la consignacion de la cosa, no se transfere dominio, no procediendo causa habil para ello, porque el dominio no se puede transferir sin causa: *Vid. D. Salg. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 10. n. 4.* en que sienta, que quando por el deudor se hace alguna consignacion al acrehedor, para el pago de su credito, mas significa translacion de dominio, que derecho de prenda, y que aunque algunas veces suele significar mas Administracion, que translacion de dominio, es cierto, quando se opone, no subsistiendo causa para esta Translacion, y assi, quando hay paga de credito, subsiste causa bastante. *Et cap. 26. §. unic. n. 19. Giurb. deciss. 14. sub n. 19. Menoch. Consil. 201. n. 6. ex leg. Dotis fructus. §. fin. Cum leg. seqq. ff. de Jur. Dotium. Leg. 1. ff. Pro Dot.* Y assi, asignando, ó cediendo quando interbiene justa causa, y precisa de entregar, y restituir, transfere el dominio. *Guzman de Eviction. q. 30. à n. 28.* explica lo que es asigna-

nacion, para la cobranza de reditos, ò efectos que se deben á Patronato, y al n. 84. dice, que esta consignacion por su naturaleza, tiene el efecto de la translacion de dominio, y de esto resulta, que si sobreviene disminucion, corre contra el Capellan, y porque el efecto del dominio es, que padezca el daño el dueño de la cosa, como consigue el lucro: *Ex leg. Id quod. ff. de donation. inter. leg. Quæ fortuitis. leg. 24. tit. 5. part. 5.* y por esto siempre que se verifica causa de la asignacion, hay translacion de dominio. Vela *dissert. 35. à n. 6. 51. & 117.* Ayllon. *ad Gom. lib. 1. variar. cap. 12. n. 47.* Parej. *de Edition. Instrument. tit. 7. resolut. 10. à n. 57.*

16 Al num. 15. resuelve, que quando se hace la consignacion de la cosa, à uno por otro, el à quien se hace es adjecto por la paga, y la puede recibir, mas no la puede pedir en juicio, sino con poder del dueño: *Vid. citat. Giurb. decis. 14. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. à n. 4. & quasi per tot. Guzman de Eviction. q. 30. Vela dissert. 35. à n. 6. & 147.* con otros que citan, tratando difusamente este punto, en quanto à consignaciones, y quando la puede pedir el adjecto à la paga, y en que casos necesita poder del dueño para pedir la alhaja en juicio.

17 Al num. 16. que la Nave en que se llevan cosas fuera de Registro, es perdida, y confiscada para el Fisco, como descaminada: *Vid. leg. 15. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de las Indias Occidentales, è Islas de ellas, y no llevar Registro legitimo, caiga en Comiso, con todas las Mercaderias, generos, y cargas que llevare, cuyo Registro ha de presentar el dueño, ò Maestro al tiempo de la Visita, y no despues. *La ley 53.* manda, que el Encomendero que embiare Oro, Plata, Perlas, ò otra qualquiera cosa sin Registro con Orden, ò sin ella, incurra el dueño en pena de otra tanta cantidad como importare lo embiado. *La*

54. dispone sobre el mismo assunto.

18 Al num. 17. que todas las personas que fueren en la Nave, han de ir assentadas en el Registro: *Vid. leg. 18. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* que previene se hagan con declaracion de si tienen licencia para passar à las Indias, y que los Oficiales Reales visiten los Navios, vean si ván mas personas que las registradas, y hallando algunas que passan sin licencia, las hagan bolver à estos Reynos, avisando à la Casa de la Contratacion, con informacion del Navio en que huvieren ido, para el castigo del Maestre, ò Piloto, y tambien reciban informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias. *La ley 19.* dispone que tambien se pongan en los Registros la Artilleria, Armas, y Municiones, ajustandose à lo que se ordenare por los Visitadores, y de buelta de viage, traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias à la Casa de la Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y en estos, si han cumplido lo que deben. *La ley 20.* manda, que si en la ultima Visita faltaren algunos Marineros, y entriaren otros, se declare en el Registro, notando en las espaldas del principal, los muertos, ausentes, y nuevamente recibidos en su lugar.

19 Al num. 18. que el Maestre de la Nave ha de llevar dos Registros, el suyo, y un Traslado authorizado del de otra Nave, y los ha de entregar à los Oficiales Reales, para el caso de perdida de alguno, se sepa lo que iba en ella: *Vid. leg. 43. citat. tit. 33. lib. 9.* previene, que esto se ha de entender, viniendo mas de un Navio, porque si hiciere viage uno solo, y al mismo Puerto de donde salió, llegare otro Navio, solo, ò acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ò Maestres lo han de traer por escusar la dilacion que de embiar por él, puede resultar.

20 Al num. 19. que el registro de las

las Naves, que vãn, ò bienen ha de estar en poder del Contador, y si le faltare ha de pagar el daño á la parte, sobre que ha de ser creida por su juramento, con Tassacion del Juez, mostrandolo á las personas que le quisiessen vér: *Vid. leg. 3. citat. tit. & lib.* tratando de los Memoriales firmados que han de dár los cargadores, y como los han de entregar al Contador de la Casa de la Contratacion. La *ley 4.* sigue el mismo assunto dando reglas, y methodo para hazer los registros. Y que se deben exhivir estos registros en caso de necesitarlos la parte: *Vid. D. Amay. in leg. 1. Cod. de Exactor. Tributor. n. 14.* en donde prueba, que las partes interessadas para justificacion de sus pagos pueden pedir la exhibicion de los Libros de las quantas fiscales, en que están escritas las partidas recibidas para fundar la excepcion, ò para probarla: Y que el Contador ha de dar fee del Registro, que la hace como el Escrivano de Registro: *Vid. leg. 1. tit. 5. lib. 8. Recop. Indiar. leg. seq.* previniendo el examen de estos Escrivanos; y en otras la authoridad, y fee de los Contadores.

21 Al num. 20. que quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y Registradas al que las huviere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar como lo reciben, y sino supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales Reales ante el Escrivano de Registros que tambien lo ha de firmar: *Vid. leg. 3. 4. & 5. citat. tit. & lib.* en que se dá la forma, y modo de recibir, y registrar las Mercaderias, y la del entrego de ellas, y las obligaciones que contraen los que tienen á su cargo estos Registros, resulta en el recibo, y entrego: *Beytia lib. 2. cap. 17.*

22 La correccion de los Registros, se ha de hacer por el Contador de la Casa de la Contratacion personalmente, ò por su Oficial que sea Escrivano, y aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas de que irán bien, y fielmente Corregidos, y sino lo fueren, pagarán el daño que

Comercio Naval.

por no hacerlo viniere á las partes, como se dispone por una Ley de la Recopilacion de Indias: *Lex 6. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* y el Contador de la Casa ha de firmar en cada plana de los Registros, segun se previene por otra *Ley 7. ejusd. tit. & lib.* Y en los Libros de las licencias para cargar, han de tener hoja con cada Mercader de lo que importa su Registro, y embie copia de todas á las Indias, segun otra *Ley 8. ejusd. tit. & lib.*

23 En el caso de darse permiso para que en los Navios de la Armada, puedan llevar los Maestres algunas Toneladas de Vino, ò otros generos, ò Mercaderias, han de hazer sus Registros como los Navios Marchantes, hasta la cantidad que importare su permiso, y no se puede introducir mas cantidad, y para que con este motivo no se introduzca otra cosa, ni sobrecarguen los Navios, se mandò, que en llegando al Puerto, se ponga Guardas para que no se pueda sacar ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y se dé aviso á los Oficiales Reales, de lo que cada uno lleva de permiso, y acuerden el tiempo en que se ha de descargar para que se hallen presentes todas las personas que deben interbenir, y ante ellas se haga la descarga, y hagan cotejo, si son conformes al Registro, y sino lo fueren, se ha de declarar por perdido, aunque aleguen los Maestres que lo introduxeron para cumplir su permiso, y no hallar quien lo quisiese Registrar; y constando que està conforme con el Registro, se averiguarà si en el Navio queda otra cosa, ò sacado algo, y constando que se ha sacado, aunque digan que fuè de lo registrado, se ha de declarar por perdido, segun se dispone con otras cosas, en una Ley de la Recopilacion. *Lex 11. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.*

24 Ninguna persona, sea Ministro, ò parte interessada, puede abrir, ni consentir se abran los Registros, y se han de entregar cerrados como fueren de estos Reynos, á los Oficiales de la Real Hacienda de los Puertos donde

de las Armadas, Flotas, y Navios surgieren, y se encarga à las Audiencias, que lo hagan assi observar, para que los abran los Oficiales Reales, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hacer las Visitas de los Navios para cobrar los derechos de Almojarifazgo, como se executa en los Puertos de Indias, y en Cadiz, segun se previene por otra *Ley 21. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.*

25 Los Maestres de los Navios, están obligados à satisfacer, y entregar lo que llevaren segun los Registros, y no haciendolo assi, ò si les faltare algo, ò si lo que entregaren no fuere lo proprio que huvieren recibido, ò huviere en ello algun fraude, ò en todas las demás cosas que à esto tocaren, lo pueden pedir los interesados, ante la Justicia Ordinaria de aquella Tierra, ò ante el General de la Armada, ò Flota, como quisiere el encomendero, ò persona que lo haya de recibir, como tambien se dispone por otra *Ley 22. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.*

26 El Oro, Plata, Piedras, Perlas, Mercaderias, y otras cosas que se trageren de las Indias, se han de Registrar dentro del Registro general del Navio en que vinieren, y si se llegaren à Registrar à tiempo que ya esté cerrado, se registren a las espaldas, y à continuacion de él, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver à cerrar, y sellar, baxo de varias penas que prescribe una *Ley de la Recopilacion. Ley 26. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* Y del mismo modo se ha de Registrar lo procedido de Sueldos, y Salarios de Marineros, y gente de Mar, ò por otra qualquiera causa, en las Flotas, y Navios que fueren à las Indias, y de ellas vinieren à estos Reynos. Y si los Sueldos, ò Salarios, ò parte de ellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de las Indias para estos Reynos, lo registren ante el Escrivano del Navio en que vinieren, baxo de la pena de Comiso, como se prueba por otra *Ley 28. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.*

27 Los Navios que salen de los Puertos de las Indias cargados, y registrados para otros de las Provincias de ellas, ò Islas de Barlovento, han de dar fianza de que iràn al Puerto, ò Islas para donde pidieren el Registro, à cumplir con él, y que bolveràn al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles una grave pena para si lo dexaren de hacer, teniendo consideracion à las fortunas, y Temporales; y à los que pidieren licencia para venir à estos Reynos, se les ha de obligar à que den las mismas fianzas, remitiendo copia, y aviso à los Jueces de la Casa de la Contratacion, para que examinen si han cumplido con la obligacion, segun lo dispone otra *Ley 33. ejusd. tit. & lib.*

28 Los Compradores de los Navios en las Indias, que hayan ido de estos Reynos, están obligados, à traer à buelta de viage, los Registros con que huvieren ido de España, y los vendedores se los han de entregar para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la debent dar, en la forma que debe el dueño de el Navio que salió de España, y los Oficiales de la Real Hacienda, han de embiar à parte à la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la persona à quien se vendió, segun otra *Ley 44. ejusd. tit. & lib.*

29 Para evitar toda duda, en quanto à los pagamentos se declaró, por la *Ley 45. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.* que el Cumplimiento, de los que se deben hazer de las Mercaderias, de las Flotas, no se han de entender, ni entienda quando se pregonaren los Registros, sino aviendose abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portovello, y estando corrientes las compras, sin Embargo de las Obligaciones, conciertos, y assientos, que en contrario huviere.

30 Constando que los Capitanes de Mar, y Guerra, ò sus Oficiales, han embarcado, ò consentido embarcar alguna cosa sin Registro en sus Galeones,

y él General tuviere de ello noticia, ó sospecha, los puede mudar de un Navio, à otro, y quitarles las Compañias, encargandolas à personas de su satisfaccion, en caso de aver denunciaciones, y constando juridicamente, para que se pueda hazer esta demonstracion con los Capitanes, segun otra Ley de la misma Recopilacion Ley 48. ejusd. tit. & lib. & lib. 49. y por otra se encarga à todos los Oficiales de las Armadas, y flotas, que pongan especial cuydado en que no se saquen de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin Registro; y averiguen los fraudes con exacta diligencia, con à percibimiento de que no se les admitirà por descargo la ignorancia, en sus visitas y Residencias, y se les hará Cargo por ello, y procederà á Condenacion en las Sentencias, como si estuviera probado.

31 Igualmente se dispone por otra Ley 55. tit. 33. lib. 9. Recop. Ind. que si el Maestre tragere alguna cosa en confianza, sin Registro, y lo manifestare, lleve, y se le adjudique la tercera parte de lo que assi manifestare, y queda absuelto de la pena en que incurriere por traerlo en su Navio. Y si el Consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera tragere sin Registro, lo manifestare, queda libre de la pena en que havia incurrido, y él que lo tragere, castigado, segun otra Ley 36. tit. 33. lib. 9. Recop. Ind.

32 Si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios que fueren, ó vinieren à las Indias, trageren algun dinero, plata, piedras, perlas, ó Mercaderias, ó otras cosas en confianza, y fuera de Registro, y sucediere, tomarlo por perdido, por no Registrado, lo deben pagar enteramente à las partes de quien lo huvieren recibido en confianza para traerlo sin Registro, como lo dispone una Ley de la Recopilacion de Indias. Ley 58. ejusd. tit. & lib.

33 En el caso de aprehension de oro, ó plata sin señal de Marca de aver pagado el quinto, qualquiera persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, sino constare que lo haya registrado, lo pierde con el quatro tanto

Comercio Naval.

de sus bienes, para la Camara, y Fisco; y si constare averse Registrado, pierde lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, segun una Ley 64. tit. 33. lib. 9. Recop. Indiar.

34 Los fraudes de traer Oro, y plata fuera de Registro, y sacarla para fuera del Reyno se han estimado por de dificultosa probanza, y por esto en dos Cédulas Reales que cita Beyt. Nört. de la Contrat. lib. 2. cap. 17. n. 7. se mandò que fuesen bastantes testigos de 14. años para su prueba, y que los trasgresores no gozasen de privilegio alguno de fuero que tuviesen, y por otra que cita se dijo, que por la dificultad de probar estos delitos, y los de arribadas, y otros que se cometen en la Navegacion de las Indias, assi contra Governadores, Jueces, y Ministros, como contra Comerciantes naturales, y Estrangeros, sea bastante probanza la noticia que dieren los Ministros, y personas publicas, à quien por el grado en que estàn empleados se les dá justamente fee, y credito, y que assi, con estas noticias, y otros indicios, y conjeturas, puedan pasar los Jueces que conocieren de las Causas, à condenar à los Reos de qualquiera Calidad que sean en las penas en que huvieren incurrido.